



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1662 -2019-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autoridad competente que agota la vía administrativa sobre temas relacionados al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y otros

Referencia : Oficio N° 1067-2019-MINAGRI-SG-OGGRH

Fecha : Lima, 18 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si al Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos (ya sea entidad Tipo B o Tipo A), le corresponde la condición de autoridad que carezca jerárquicamente de instancia superior, sólo para efectos del referido sistema administrativo, motivo por el cual sus decisiones agotarían la vía administrativa, de conformidad con el literal a) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los actos emitidos por autoridades no sujetas a subordinación que agotan la vía administrativa

- 2.4 Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha establecido lo siguiente:



*“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa
[...]*

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; [...].”

- 2.5 En efecto, debe advertirse que uno de los supuestos establecidos en la citada disposición legal hace referencia a los actos que son emitidos por autoridades u órganos que no se encuentran sujetos a subordinación, los cuales agotan la vía administrativa (salvo la interposición del recurso de reconsideración).
- 2.6 Siendo así, debe señalarse que en caso el Titular de la entidad haya emitido un acto en única instancia¹, tal decisión o pronunciamiento agotaría la vía administrativa, toda vez que no existiría superior jerárquico respecto del referido titular, al ser considerado este como la máxima autoridad administrativa de la entidad². No obstante, solo resultaría factible la interposición de un recurso de reconsideración.

Sobre la autoridad competente para resolución de controversias en materias de gestión de recursos humanos

- 2.7 En principio, debe indicarse que las solicitudes presentadas por los administrados que son sujetas a procedimientos de evaluación previa son resueltas inicialmente por las autoridades u órganos que tengan la competencia establecida por mandato normativo y de acuerdo con los instrumentos de gestión de la entidad.
- 2.8 Así, resultarán válidos los actos administrativos que emitan tales autoridades u órganos de acuerdo al grado de competencia que ostenten, pudiendo ser esta por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG³.
- 2.9 De este modo, respecto a las solicitudes que se efectúen en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGHR), corresponderá a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces emitir pronunciamiento sobre las mismas, por ser de su competencia.

Sobre materias distintas a las que se encuentran dentro de la competencia del Tribunal del Servicio Civil.

General i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057.

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. [...].”



- 2.10 Por último, el acto administrativo que emita dicha autoridad podrá ser pasible de ser impugnado por el administrado (de ser el caso) mediante los recursos administrativos regulados en el TUO de la LPAG. Siendo así, en el escenario de la interposición de un recurso de apelación, se tendría que determinar al superior jerárquico de la autoridad competente para la resolución de dicha controversia.
- 2.11 Ahora bien, debe indicarse que de conformidad con el literal h) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1023, uno de los subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGHR) lo constituye la resolución de controversias.
- 2.12 Siendo así, en caso el Titular de la entidad (como superior jerárquico⁴) tenga la competencia para la resolución de controversias en apelación (como por ejemplo, en materia de pago de retribuciones⁵), su decisión dará por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la LPAG⁶.
- 2.13 Finalmente, debe señalarse que en caso el Titular de la Entidad resuelva inicialmente mediante un acto administrativo una solicitud sobre temas referidos al SAGRHR, cuya competencia la tiene otra autoridad u órgano (en función a los instrumentos de gestión institucional), se estaría configurando un vicio sancionable con nulidad⁷ por tal motivo.

Por tanto, ante dicho escenario, corresponderá declararse la nulidad de oficio del referido acto emitido, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plazo y la vía correspondiente para tal efecto.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del TUO de la LPAG, los actos que son emitidos por autoridades u órganos que no se encuentran sujetos a subordinación, agotan la vía administrativa (salvo la interposición del recurso de reconsideración). Así, en caso el Titular de la entidad (máxima autoridad administrativa) haya emitido un acto, tal decisión o pronunciamiento agotaría la vía administrativa, toda vez que no

⁴ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ A partir del ejercicio 2013 las resoluciones de controversias en apelación sobre materias relacionadas a "pago de retribuciones" están a cargo de las propias entidades públicas, en el marco de sus competencias. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG, dicha competencia es atribuida al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto materia de impugnación.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

[...]
El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica [...]"

⁷ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. [...]"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- existiría superior jerárquico respecto del referido titular, con la salvedad del recurso señalado anteriormente.
- 3.2 Respecto a las solicitudes que se efectúen en el marco del SAGRH, corresponderá a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces emitir pronunciamiento inicial sobre las mismas, por ser de su competencia.
 - 3.3 En el marco del SAGRH, las resoluciones de controversias sobre materias relacionadas a “pago de retribuciones” estarán a cargo de las propias entidades públicas, en el marco de sus competencias. En ese escenario, de acuerdo al TUO de la LPAG, la competencia sobre resolución de controversias en apelación es atribuida al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto materia de impugnación.
 - 3.4 En caso el Titular de la entidad ostente la competencia para las resoluciones de controversias en apelación (en materia de pago de retribuciones), debe señalarse que su decisión dará por agotada la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG.
 - 3.5 En caso el Titular de la Entidad resuelva inicialmente mediante un acto administrativo una solicitud sobre temas referidos al SAGRH, cuya competencia la tiene otra autoridad u órgano (en función a los instrumentos de gestión institucional), se estaría configurando un vicio de invalidez, por lo que corresponderá declararse la nulidad de oficio del referido acto emitido, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plazo y la vía correspondiente para tal efecto.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL